

RESOLUCION

5 - - - 1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Resolución N°2003 de 2014, , Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutiva; procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.271.897 de Mompos, en calidad de representante legal de la **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 12 de julio de 2017 a la **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**, identificada con código de habilitación No. 134680066101 y NIT 900494165-0; ubicado en la Carrera 2 # 19-96 P1 Ap 2 del Municipio de Santa Cruz de Mompos y representada legalmente por el Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.271.897 de Mompos.

2. Que en virtud de la Visita de Verificación, el Equipo Verificador rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado por el Coordinador de la visita al Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA** a través del correo electrónico del prestador que se encuentra en el Registro Especial de Prestadores de Salud – REPS, (ipssanfrancisco@gmail.com), el día 04 de agosto de 2017.

3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 07 de septiembre de 2017 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.271.897 de Mompos, en calidad de representante legal de la **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**

4. Que mediante Auto No. 084 del 05 de diciembre de 2017, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra el Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, el cual fue notificado personalmente a través de apoderado como consta en el expediente; el día 22 de febrero de 2018, que en el auto en mención se imputaron los siguientes cargos:

(...) **1.-CARGO PRIMERO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:
ARTICULO 15 del Decreto No. 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, encontrándose incumplimientos de los estándares en los siguientes servicios:

Servicio Odontología General.

NO Cumple con el estándar de Dotación.

NO Cumple con el estándar de Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos.

NO Cumple con el estándar de Interdependencia.

Servicio de Fisioterapia

NO Cumple con el estándar de Dotación – Mantenimiento.

NO Cumple con el estándar de Procesos Prioritarios Asistenciales.

Servicio Laboratorio Clínico.



GOBERNACIÓN

RESOLUCION _____

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

NO Cumple con el estándar de Infraestructura. ✓

NO Cumple con el estándar de Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. ✓

NO Cumple con el estándar de Procesos Prioritarios. (...) ✓

5. Que el Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, mediante memorial fechado del 15 de marzo de 2018 e identificado con el EXT-BOL-18-007016 de manera extemporánea rindió los descargos con sus respectivos argumentos y refutando los hechos que dieron lugar a la apertura del procesos Administrativo Sancionatorio.

6. Que mediante Auto No. 160 del 19 de julio de 2018, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio en cuestión, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó personalmente al investigado, previa citación emitida mediante oficio GOBOL-18-044428 del 24 de octubre de 2018 a través de la Guía de Envío de la empresa Tempo Express 318562219244 como consta en el expediente.

7. Que mediante memorial del memorial fechado del 19 de noviembre de 2019 e identificado con el EXT-BOL-19-056815, el presunto infractor aporta evidencias de las cuales se colige de manera fehaciente las correcciones de los hallazgos detectados por el equipo verificador y plasmados en el informe de visita de verificación; de lo cual por economía procesal y celeridad, se ordenará el cierre de la etapa probatoria se le dará traslado al investigado para que presente los alegatos.

8. Que mediante el Auto No. 328 del 25 de noviembre de 2019, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días; dicho Auto se le notificó electrónicamente al presunto infractor teniendo en cuenta que el mismo así lo autorizó expresamente en el memorial identificado con el EXT-BOL-19-056815.

9. Que mediante escrito fechado del 04 de diciembre del 2019, el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión; en el que expresó entre otras cosas; lo siguiente:

(...) IV. De la notificación extemporánea del informe de visita de habilitación y su consecuente violación del derecho al debido proceso.

El debido proceso como institución jurídica constitucional, define la dinámica procesal que se da dentro de un sistema de inspiración dispositiva, lo cual hace del proceso una actividad ordenada en la constitución y en la ley, entendiéndose entonces que, el debido proceso es la actividad judicial o administrativa con observancia a unos principios, particularizados en las normas de procedimiento y propias de cada proceso, individualizadas como parte integrante del ordenamiento jurídico escalonado, en que cada una de sus normas depende de ellas misma o de una superior, y estas a su vez sostienen a las inferiores, en una correlación jerárquica, constituyendo un medio eficaz para lograr certeza y seguridad.

Por manera que, en todo proceso administrativo, se impone la necesidad de la contemplación obligatoria en la ritualización del debido proceso constitucional reglado por el artículo 29 de la Carta, cuyo procesamiento no solo es forzoso, sino también perentoriamente utilizable, debiendo la actitud administrativa someterse a la plenitud procesal que regla dicho procedimiento administrativo, de acuerdo a la preexistencia de norma, y se repite entonces, que para someter a la imposición de una investigación, debe hacerse acorde con dicha norma suprallegal en cuanto dispone, "conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa... y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", y en ese sentido estudiaremos las normas legales que desatienden los argumentos del acto administrativo.

En ese sentido, como se puede apreciar en el expediente del proceso que se sigue en mi-contrá; la visita de verificación de condiciones de habilitación se realizó el día 12 de julio de 2017 y la notificación del informe de la misma, fue realizada vía electrónica de un correo privado (jpaternostro_26(@)yahoo.es); no institucional; el día 04

RESOLUCION _____

E = - - - 1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

de agosto de ese mismo año, cuando la misma debió ser el 26 de julio de 2017; es decir de forma extemporánea, de tal forma que la entidad territorial desconoció abiertamente el plazo máximo estipulado en la Resolución 2003 violando así el principio de legalidad y mi derecho al debido proceso administrativo. En ese sentido, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. (Negrillas del texto original).

(...) Es cierto que la Comisión Técnica realizó visita de verificación de cumplimiento de condiciones de Habilitación y encontró los hallazgos, pero dichos hallazgos fueron subsanados de forma inmediata por el suscrito; desapareciendo los motivos por los cuales se originó la investigación administrativa.

Así mismo, los hallazgos encontrados por la comisión técnica, eran meramente administrativos, y no atentan contra la vida e integridad de las personas, y no hay evidencia que demuestre que exista un perjuicio irremediable para los usuarios del servicio de salud, pero que repito fueron subsanados por la Ips, desapareciendo los motivos por los cuales fueron requeridos por su entidad, ya que la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA, es una entidad que garantiza el acceso de los servicios de salud a sus usuarios con altos estándares de calidad a través de una planta de personal asistencial idónea y una infraestructura acorde a las condiciones de habilitación, y que demuestra que el suscrito, actuó con diligencia y prudencia, y que demuestra que a la fecha, esta Ips cumple con todos los estándares de habilitación.

Es importante precisar, que desde su constitución la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA, siempre ha actuado con sujeción de la Constitución y de las demás normas que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud; siendo una entidad que garantiza el acceso de los servicios de salud a sus usuarios con altos estándares de calidad a través de una planta de personal asistencial idónea y una infraestructura acorde a las condiciones de habilitación. En ese sentido, no hemos tenido antecedentes de procesos administrativos sancionatorios anteriores; lo que quiere decir que no somos reincidentes, durante el trámite de la visita de verificación; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Comisión Técnica Verificadora.

Sin más disertaciones adicionales, con todo respeto solicito de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; el análisis de la información y cada uno de los soportes documentales que militan en el acervo probatorio, ya que en esta instancia con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso; se debe analizar de manera minuciosa, la ocurrencia de la conducta desplegada, más aún si evidencia de forma clara que la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA, subsanó los hallazgos, como así se puede evidenciar del material probatorio que obra en el expediente.

Ahora bien, considera el suscrito, que se debe proceder a una amonestación, pues se han dado las atenuantes, y se han subsanado los hallazgos de forma voluntaria, no he sido reincidente en la conducta, y se ha actuado con diligencia y prudencia, dicha solicitud la hago en base lo establecido en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación; (...)

Todos los anteriores argumentos y pruebas allegadas al proceso, nos dan la certeza de que el suscrito cumplió con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente para la habilitación, y actuó con diligencia, y de forma voluntaria subsano los hallazgos encontrados por su despacho, y que a la fecha la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA, es un prestador de servicio de salud que cumple con todos los requisitos de habilitación.

En consideración a estas alegaciones y a lo probado dentro del proceso, solicito del ente territorial lo siguiente:

RESOLUCION _____

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

1. *Sírvase Declarar la Revocatoria Directa del Auto 084 del 05 de diciembre de 2017 por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en mi contra como gerente del prestador antes citado y se me formularon unos cargos con base en las consideraciones expuestas en el presente memorial.*
2. *En consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar el archivo del respectivo proceso.*
3. *De forma subsidiaria, en el evento que no se revoque el Auto 084 del 05 de diciembre de 2017; sírvase exonerarme de sanción pecuniaria, por haber cumplido con la normatividad vigente sobre habilitación, y en su lugar se proceda a una AMONESTACIÓN, por haber subsanado de forma voluntaria los hallazgos encontrados por la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 09 de 1979, en su artículo 577, en concordancia artículo 50 de la ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, y demás normas concordantes.*

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema (...)"

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.

2. *Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia*
3. *Información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.*

RESOLUCION

1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

La Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...) "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscan garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud; comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este Despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador de servicios de salud **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**, el día 12 de julio de 2017, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

RESOLUCION _____

E - - - 1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, mayor de edad, de esta capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.271.897 de Mompos (Bol); en su condición de Gerente y Representante legal del prestador de servicios de salud **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**

2. DE LOS DESCARGOS.

La parte investigada mediante escrito del 15 de marzo de 2018, manifestó lo siguiente:

"Que al momento de la visita se encontraban en proceso de adecuación del local para garantizar los servicios ya que por a condición de Casa Colonial los permisos para la adecuación son bastantes restringido, que muy a pesar de los hallazgos encontrados, no se ha determinado impacto ambiental alguno, porque el servicio que se presta es de baja complejidad, y que, ya se han implementado todos los protocolos y requisitos exigidos en la normatividad para la prestación del servicio de salud en primer nivel de complejidad en los estándares donde se encontraron los hallazgos.(...)"

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

1. Oficio de fecha 07 de Julio de 2017, identificado con el GOBOL-17-025652; suscrito por la Directora Inspección, Vigilancia y Control, mediante la cual se notificó a la Representante Legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA., sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación para el día 12 de Julio de 2017.
2. Acta de Cierre de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA., de fecha 12 de Julio de 2017.
3. Informe rendido por la Comisión Verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.
4. Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la Resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
5. Informe de verificación PGRIHS.
6. Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación.
7. Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 07 de septiembre de 2017.

RESOLUCION

1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

8. Oficio de fecha 26 de Septiembre de 2017, identificado con el GOBOL-17-038634; suscrito por la Directora Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 07 de septiembre de 2017.
9. Resolución No. 1300 del 06 de Octubre de 2017, por medio de la cual se avocó el conocimiento de las actuaciones y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Doctor RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA, en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.
10. Auto No. 084 del 05 de diciembre de 2017, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA.
11. Citación para Notificación Personal del Auto No. 084 del 05 de diciembre de 2017.
12. Acta de Notificación a través de apoderado del Auto No. 084 del 05 de diciembre de 2017.
13. Auto No. 160 del 19 de julio de 2018 mediante el cual se abrió el periodo de prueba.
14. Acta de Notificación personal del Auto No. 160 del 19 de julio de 2018.
15. Auto No. 328 del 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado para alegatos de conclusión.
16. Notificación electrónica del Auto No. 328 del 25 de noviembre de 2019.

Aportadas por la parte investigada:

1. Poder para Notificación del Auto No. 084 del 05 de diciembre de 2017.
2. Memorial de descargos suscrito por el representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPÓS LTDA. fechado del 15 de marzo de 2018 e identificado con el EXT-BOL-18-007016.
3. Memorial en el cual el presunto infractor aporta evidencias dentro del periodo probatorio, fechado del 18 de noviembre de 2019 e identificado con el EXT-BOL-19-056815 con ciento cincuenta y cuatro (154) folios; el cual contiene las siguientes documentales:

1. Registro de Insumos de Consultorio Odontológico.
2. Facturas de Compras de Dotación de Consultorio Odontológico.
3. Manual de Custodia de Exámenes de Laboratorio Clínico.
4. Manual de Toma de Muestras de Laboratorio Clínico.
5. Manual de Normas Técnicas, Científicas y Administrativa para el Laboratorio Clínico.
6. Manual de Procedimiento del Laboratorio Clínico.
7. Guías de Fisioterapia
 1. Guía de manejo de Esguince de Tobillo.
 2. Guía de manejo Síndrome de Hombro.
 3. Guía de manejo del Dolor Lumbar.
8. Manual de Procedimiento del Área de Terapia Física y Rehabilitación.
9. Manual de Bioseguridad y Lavado de Manos.
10. Manual de Uso y Reuso de Dispositivos médicos.
11. Manual de Historias Clínicas.
12. Resolución Marzo de 2017 (Mediante la cual se crea el comité de Historias Clínicas)
13. Programa de Charlas y Socialización
 - 13.1. PAMEC – PSO
 - 13.2. Seguridad del Paciente.
 - 13.3. Protocolo de Lavado de Manos.
14. Control de Calidad.
15. Acta de Constitución Comité de Mejoramiento Continuo de la Calidad.
16. Manual de Control de Calidad.
17. Auditoría Historias Clínicas.
18. Eventos Adversos.
 - 18.1. Fisioterapia

RESOLUCION 5 - - - 1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

18.2. Laboratorio Clínico.

19. Manual de Protocolos de Lavado de material.
20. Programa de Salud Ocupacional
21. Manual de Lavajojos.
22. Inscripción RETHUS de Odontóloga, Medico y Fisioterapeuta. (4 Folios).
23. Manual de Limpieza y Desinfección de Áreas Comunes.
24. Evidencia Ruta de Evacuación de Residuos.
25. Copia Diplomas Supervisor de Residuos Peligrosos y Ejecución de operación para el manejo integral de residuos sólidos. (2 folios).

4. Memorial de Alegatos de conclusión, fechado del 26 de noviembre de 2019 e identificado con el EXT-BOL-19-059471 con once (11) folios.

Solicitud de Pruebas.

El investigado solicitó en el memorial de descargos nueva visita de inspección, vigilancia y control; la cual se le concedió de conformidad con la parte resolutive del artículo cuarto del Auto No. 160 del 19 de julio de 2018 mediante el cual se abrió el periodo de prueba, no obstante; con base en los principios de economía procesal y celeridad, la autoridad administrativa prescinde de la práctica de la misma; teniendo en cuenta que el investigado arrio dentro de la etapa probatoria, evidencia documental suficiente del cual se puede inferir dentro de la sana crítica y la buena fe procesal que el presunto infractor subsanó los hallazgos plasmados por el Equipo Verificador y que dieron origen al presente proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-034 de 2014** estableció: *"La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (...)*

En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental.

En tal sentido, en Sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público>".

4. Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

La infracción administrativa se fundamenta en la protección de intereses generales, en donde se busca mantener la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento cabal de las funciones que le han sido encomendadas, ha de entenderse que el desconocimiento de las normas expedidas en procura de lograr estos fines, y que más que regular prohibiciones señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema, su inobservancia, desencadena una sanción.

RESOLUCION _____

5 - - - 1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de salud **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**, identificada con código de habilitación No. 134680066101 y NIT 900494165-0; ubicado en la Carrera 2 # 19-96 P1 Ap 2 del Municipio de Santa Cruz de Mompos; presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014 y demás normas Reglamentarias. De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad administrativa del doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.271.897 de Mompos en su condición de Gerente y Representante Legal del prestador antes citado para la época de la visita y quien a la fecha ostenta dichas condiciones.

4.1. Procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa del Auto 084 del 05 de diciembre de 2017.

Alega el investigado, en su escrito de alegatos de conclusión; la notificación extemporánea del Informe de la Visita de Verificación y solicita la Revocatoria Directa del Auto 084 del 05 de diciembre de 2017; por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en su contra y se le formularon unos cargos, lo que en principio podríamos entender como una "causal de nulidad absoluta" que vicia todo lo actuado en el caso objeto de estudio, no obstante; la nulidad se considera saneada porque en su momento no se alegó oportunamente por el presunto infractor y es causal de saneamiento la no alegación oportuna de las nulidades según el artículo 136 del Código General del Proceso.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla;
2. cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

En el caso particular, el investigado al momento de presentar sus respectivos descargos; omitió en la instancia pertinente alegar la presunta causal de nulidad ahora invocada; al respecto es necesario, que esta convalidación o saneamiento deba ser siempre voluntaria, y por tal motivo no es necesario para su manifestación ningún tipo de formalidad, basta solo que la parte manifieste su intención de no alegarla a su favor en el proceso.

Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia¹.

Esta convalidación será expresa solo en los casos en que la parte que la puede alegar tiene pleno conocimiento de la posibilidad de hacer uso de esta nulidad y simplemente pretermite mencionarla en el momento en que es preciso, situación fáctica que no aconteció en el caso de marras por lo que en se despachara negativamente la solicitud del investigado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

5. Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que:

¹ QUINTERO. Beatriz y PRIETO. Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

RESOLUCION

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación;

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"

La sanción impuesta mediante resolución motivada, deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

6. POTESTAD SANCIONATORIA.

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser

RESOLUCION

1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ² ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ³ iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ⁴

La Administración, en este caso particular; la entidad departamental de salud; es titular de una facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico de las condiciones de habilitación que cumplir todos los prestadores de servicios de salud de nuestra jurisdicción y por ende las condiciones de calidad en que dichos servicios son prestados a la comunidad.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplarizadora, por lo que la pena impuesta debe guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna se exige que la pena y/o sanción cumpla entre otras las siguientes características que se encuentre establecida por la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Esta Despacho tiene que precisar que toda multa interpuesta sigue los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019. Así, debe considerarse en el caso particular la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, La reincidencia en la conducta, El grado de colaboración del infractor con la investigación, Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio. En ese sentido, en el caso particular el investigado arrimo dentro del proceso evidencia mediante la cual se pudo constatar por este Despacho el cumplimiento de las condiciones de habilitación que deben cumplir todos los prestadores de servicios de salud; así mismo, el acatamiento de las recomendaciones realizadas por el Equipo Verificador; en el sentido de que el presunto infractor en un término prudencial subsano los hallazgos que constituyeron la génesis del proceso objeto de decisión.

Para la Secretaría de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causales de atenuación de la conducta, soportados con pruebas documentales dentro de las que se encuentran fotografías que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada por el gerente investigado, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos por parte del prestador IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA., los mismos fueron subsanados y la administración de esta institución realizó todas las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por la ley para este tipo de prestadores.

² Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³ Ibidem.,

⁴ Ibidem.,

RESOLUCION

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA en su condición de representante legal de la IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.)

Es así, como el Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.5.3.7.19 estableció:

***"Amonestación.** Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.*

***Parágrafo.** La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente. y dándole cumplimiento a la Ley".*

Del mismo modo, se tiene dentro del proceso administrativo sancionatorio objeto de decisión; que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud que presta o prestó el prestador IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA., lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto, que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigado, es procedente aplicar una sanción correspondiente a una AMONESTACION, como una forma de advertencia y crear conciencia, para que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de Habilitación (S.U.H.).

En este orden de ideas, se ha identificado la relación entre los hechos y los incumplimientos encontrados (Responsabilidad objetiva) y la culpabilidad del Gerente en la responsabilidad de los hechos (Responsabilidad subjetiva); por otro lado se ha verificado la existencias de diferentes atenuantes; que viene a ser la subsanación voluntaria en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio y en dicho sentido este órgano sancionador se aleja de la propuesta de una sanción pecuniaria, para aplicar de manera razonable y proporcional por lo que en el presente caso corresponde a una AMONESTACION, tomando en cuenta además que para la Secretaría de Salud de Bolívar lo más importante es la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad.

En el mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa del Auto 084 del 05 de diciembre de 2017 suscrito por el Secretario Departamental de Salud de Bolívar; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable al Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.271.897 de Mompos, en calidad de representante legal de la **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**, identificada con código de habilitación No. 134680066101 y NIT 900494165-0; ubicado en la Carrera 2 # 19-96 P1 Ap. 2 del Municipio de Santa Cruz de Mompos (Bol.) de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con **AMONESTACIÓN** a la Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.271.897 de Mompos, en calidad de representante legal de la **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**; conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Doctor **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.271.897 de Mompos, en calidad

RESOLUCION

E - - - 1800

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **RAFAEL HENRIQUE TRONCOSO GARCIA** en su condición de representante legal de la **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**)

de representante legal de la **IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LTDA.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Despacho de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar, y el del Apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

23 DIC. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VERENA BERNARDA POLO GÓMEZ
Secretaria Departamental de Salud de Bolívar

Reviso: Eberto Oñate Del Río – Jefe Oficina Asesoría Jurídica
VoBo.: Alida Montes Medina – Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Proyectó y elaboró: Cesar Augusto Contreras Gómez – Asesor Jurídico Ext.